



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00797*  
*Interlocutorio Civil No. 304*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 9 de octubre de 2020, se notificaron personalmente los demandados JOSE WILSON ESPITIA GARZON y JOSE ALFONSO ESPITIA BOSIGAS. *(fol. 17 y 18 Cuaderno Principal)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”<sup>2</sup>

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JOSE WILSON ESPITIA GARZON y JOSE ALFONSO ESPITIA BOSIGAS, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 16 Cuaderno. principal)*.

---

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

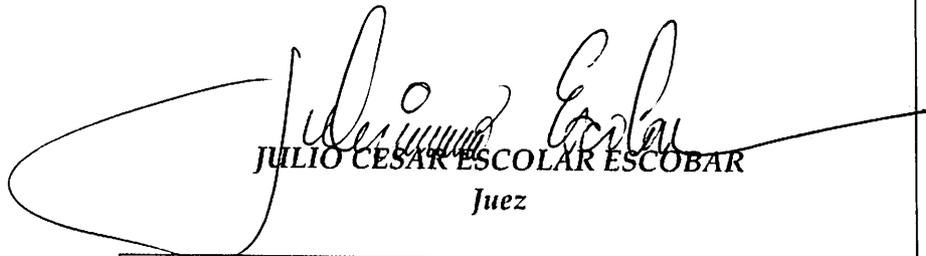
<sup>2</sup> ibidem, pág. 73-74.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$144.527 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 - 00489*  
*Interlocutorio Civil No. 302*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 5 de octubre de 2020, se notificaron personalmente los demandados CARLOS ALBERTO OVIEDO ARISMENDI y SANDRA PATRICIA MARTINEZ HUESA. *(fol. 15 y 16 Cuaderno Principal)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”<sup>2</sup>

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardo silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO OVIEDO ARISMENDI y SANDRA PATRICIA MARTINEZ HUESA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 14 Cuaderno. principal)*.

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

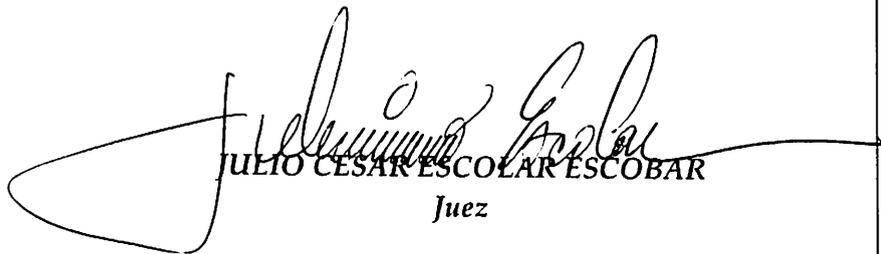
<sup>2</sup> ibidem, pág. 73-74.

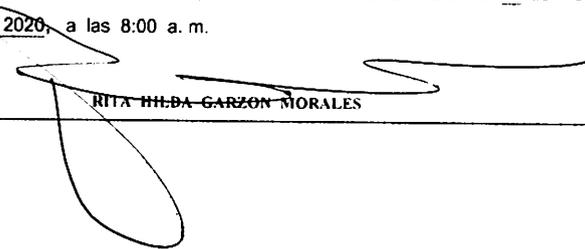
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$88.908 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILBA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Hipotecario No. 2019 - 00779*  
*Interlocutorio Civil No. 0301*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de hoy <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las <u>8:00</u> a. m.</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboro: rhgm.

1950

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

The following information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

RESULTS

The following information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

The following information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

The following information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

The following information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

The following information is being furnished to you for your information and is not to be distributed outside your organization.

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

*[Handwritten signature]*

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

*Sir Fent*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

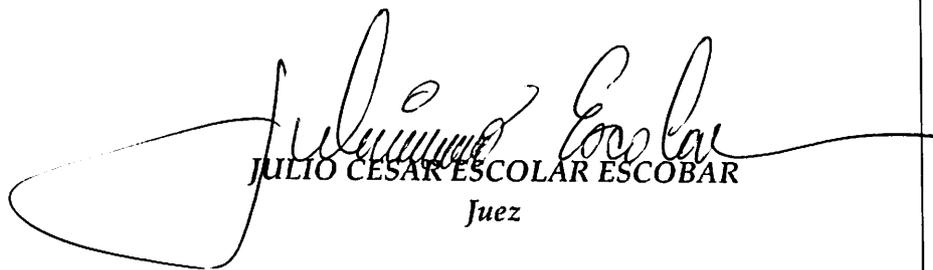
Ejecutivo No. 2019 - 00560

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, una vez verificado el trámite adelantado dentro del presente proceso, se evidencia que se encuentra fenecido el término de suspensión acordado por las partes, por lo que de conformidad con el art. 163 del C. G.P., se reanuda el presenta proceso.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha febrero 24 de 2020, obrante a folio 38 del cuaderno principal, contabilícese el termino de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de hoy <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA CARZON MORALES</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2016 - 00042*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, ofíciase a la empresa de servicios públicos de Tocancipá, en los términos solicitados por la parte actora, en memorial obrante a folio 13 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de hoy Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Elaboro: rhgm.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

**Ejecutivo No. 2016 – 00078**

Tocancipá, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y revisado el proceso se observa que aún no se ha dictado sentencia, atendiendo que falta la notificación de los demandados, por tanto no es procedente dar trámite alguno a la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,   
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

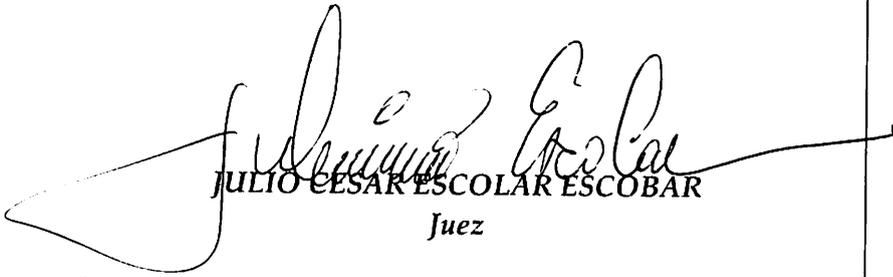
*Pertenencia 2019 - 00167*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto de fecha octubre 22 del año 2019, se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que el emplazado comparezca al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy <del>Octubre 30</del> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 – 00398*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

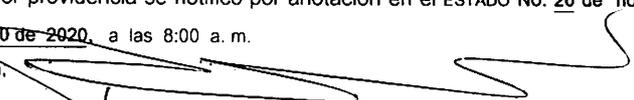
*Ejecutivo No. 2019 – 00487*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de hoy <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría, </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Elaboro: rhgm.*



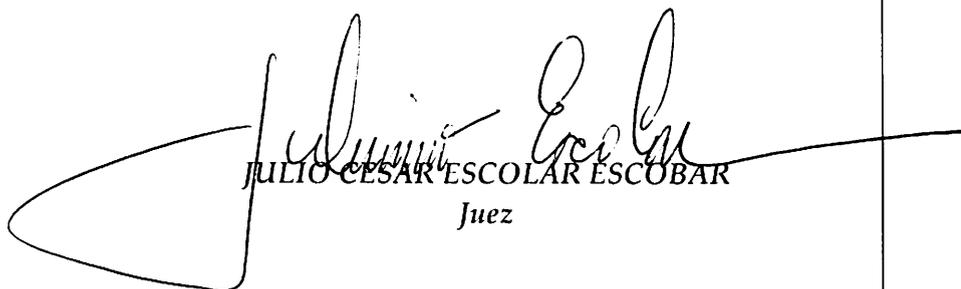
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 – 00376*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

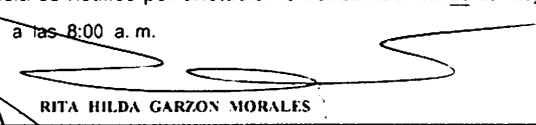
**Ejecutivo No.2019 - 00348**

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar por notificado por aviso al demandado ABELARDO RODRIGUEZ SANDOVAL, deberá la parte actora allegar constancia de que se dio estricto cumplimiento al art. 292 del C.G.P., como quiera que solo se envió el citatorio consagrado en el art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de hoy <u>Octubre 30</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboro: rhgm.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

Ejecutivo No. 2019 - 00710

Tocancipá, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error aritmético en el proveído de fecha febrero 27 de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que existió un error aritmético en el numeral 9º de la providencia de fecha febrero 27 de 2020, que debe ser corregido para evitar equívocos.

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

**"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo que se tiene que, son corregibles los "errores puramente aritméticos" y a ello se procederá.

Para el caso, se incurrió en error al consignar la fecha del auto como **"Febrero 27 de 2020"**

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

Corregir el auto de fecha febrero 27 de 2020, en el sentido **que la fecha real del auto es Septiembre 14 de 2020**, notificado en estado del 15 de septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA CARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00209  
Interlocutorio Civil No. 282

Tocancipá, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

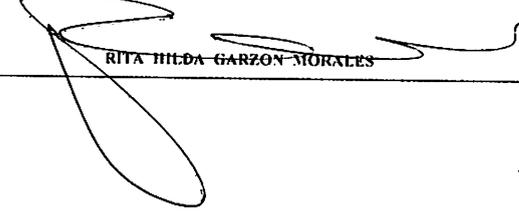
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES





*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00795*  
*Interlocutorio Civil No. 303*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 2 de octubre de 2020, se notificó personalmente el demandado JOSE IGNACIO SOTO PAPAGAYO. *(fol. 22 Cuaderno Principal)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”<sup>2</sup>

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardo silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JOSE IGNACIO SOTO PAPAGAYO, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 15 Cuaderno. principal)*.

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

<sup>2</sup> ibídem, pág. 73-74.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2019 - 00795*  
*Interlocutorio Civil No. 303*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 2 de octubre de 2020, se notificó personalmente el demandado JOSE IGNACIO SOTO PAPAGAYO. *(fol. 22 Cuaderno Principall)*, se le corrió traslado a por el término de diez (10) días, dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)”<sup>2</sup>

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardo silencio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JOSE IGNACIO SOTO PAPAGAYO, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago *(fol. 15 Cuaderno. principal)*.

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

<sup>2</sup> ibídem, pág. 73-74.



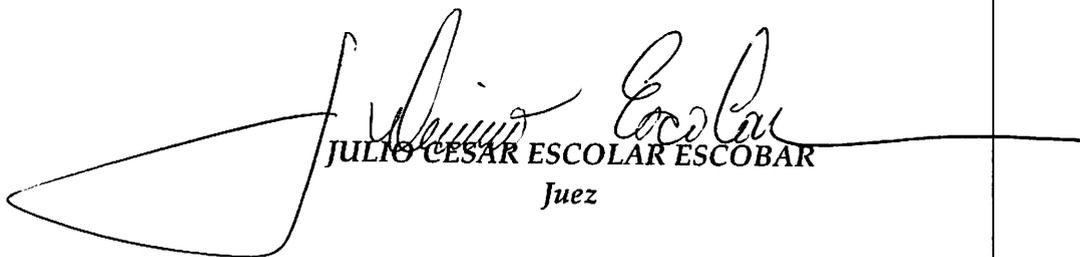
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

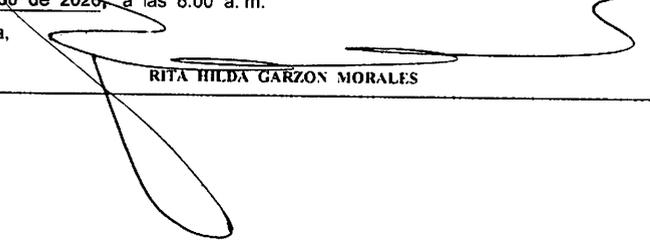
**Ejecutivo No. 2020-0065**

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C. G.P., la solicitud de suspensión del proceso se pedirá de común acuerdo por las partes, por lo anterior el despacho se abstiene de dar curso a la solicitud atendiendo que la parte pasiva no ha suscrito la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

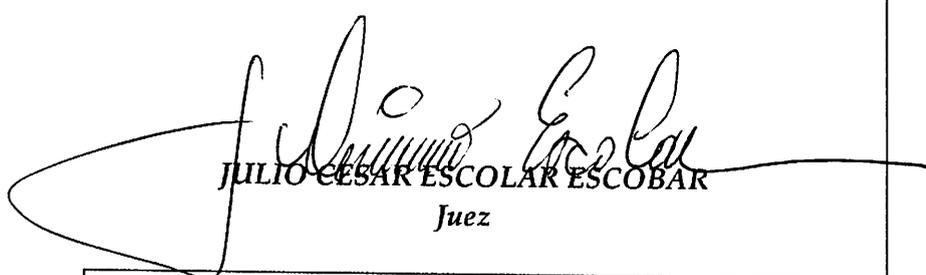
*Ejecutivo 2015-00321*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Solicita la apoderada de la parte demandante se levante las medidas cautelares decretadas, respecto del señor CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCIA.

De conformidad con el numeral 1º del art. 597 del C. G.P., por ser procedente se decreta el levantamiento de los embargos decretados al demandado CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCIA., identificado con la C.C.No. 79.705.280 de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

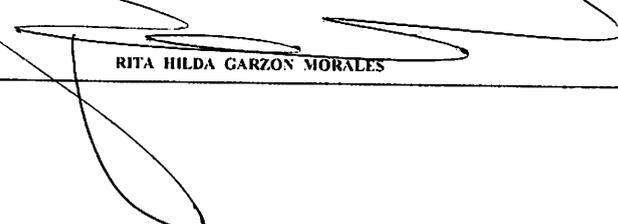
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria:

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



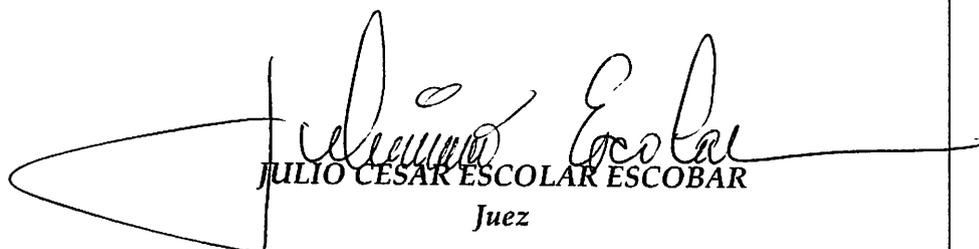
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

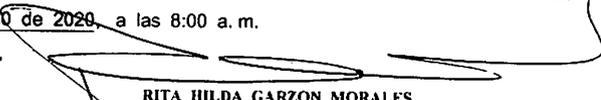
*Ejecutivo No. 2019- 00558*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud del apoderado de la parte actora, por ser procedente se ordena actualizar la fecha del oficio circular No. 2888 del 24 de septiembre de 2019, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaría,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

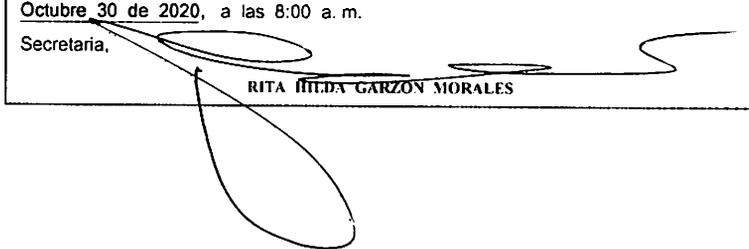
*Ejecutivo No. 2016 – 00577*

Tocancipá, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y revisado el proceso se observa que aún no se ha dictado sentencia, atendiendo que falta la notificación de los demandados, por tanto no es procedente dar trámite alguno a la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Ejecutivo No. 2016 – 00471*

Tocancipá, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y revisado el proceso se observa que aún no se ha dictado sentencia, atendiendo que falta la notificación del señor REINED SANCHEZ JIMENEZ, por tanto no es procedente dar trámite alguno a la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Pertenencia 2019 - 00167*

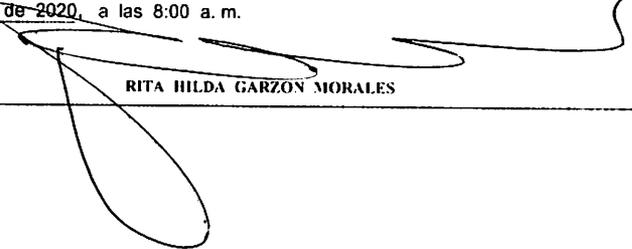
Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto de fecha octubre 22 del año 2019, se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que el emplazado comparezca al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
~~Octubre 30 de 2020~~, a las 8:00 a. m.  
Secretaría.  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

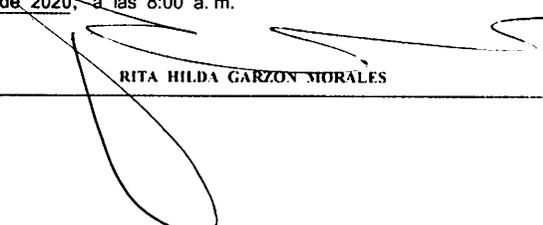
*Ejecutivo No. 2013 – 00076*

Tocancipá, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, se solicita sea aclarada, como quiera que la referencia del proceso al que dirige el memorial 2013-00076, no corresponde a las partes demandante y demandada, es decir, MIRYAM ANGELICA MENDEZ DIAZ contra CECILIA SOLER DE LINARES. Además, no resulta viable pedir embargo de remantes en el proceso No. 2013 - 00076, para el mismo proceso 2013 - 00076.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 24 y 25 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Aunado a lo anterior, liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 24 y 25), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de a liquidación aprobada.
3. Liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de agosto de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 53 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 53), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de a liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>26</u> de <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de julio de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 41 (C. Ppal).

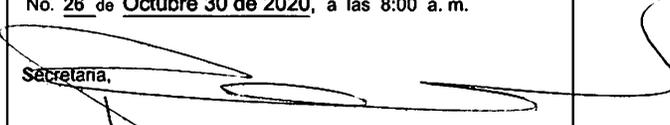
Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 41), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de a liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 26 de Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de *septiembre* de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>2</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 194 y 195 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Aunado a lo anterior, liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 194 y 195), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de a liquidación aprobada.
3. Liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría.

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp..

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de **septiembre** de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 61 y 62 (C. Ppal).

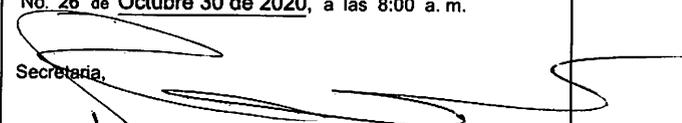
Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 61 y 62), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 26 de <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de *septiembre* de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00190

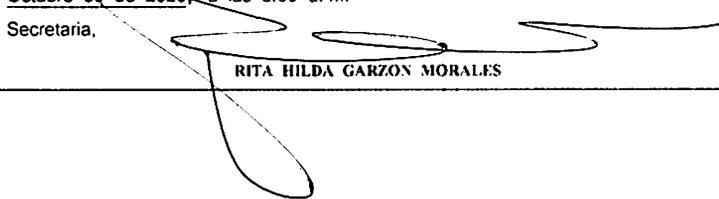
Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el trámite adelantado se evidencia que se encuentra fenecido el término de suspensión acordado por las partes, por lo que de conformidad con el art. 163 del C. G.P., se reanuda el presente proceso.

De otro lado, suminístrese la información requerida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, indicando que el despacho comisorio no se ha devuelto para su diligenciamiento, toda vez que el presente proceso se encontraba suspendido por las partes y se desconoce si dieron cumplimiento al cuerdo; que una vez la parte interesada solicite la devolución del despacho comisorio se procederá a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 26 de hoy  
Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No: 0300

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en legal forma<sup>1</sup> por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS GERMAN CASTIBLANCO ALARCON** en contra de **MARIO USAQUEN PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$86.000.000, por concepto de *capital* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda
  2. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente al vencimiento de la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA CORTES MELO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> El artículo 430 del C.G.P estipula que el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio No. 293

Tocancipá, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Al verificar si la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se ajustaba a derecho, se calcularon los intereses moratorios, no desde el día en que se venció la obligación sino desde el siguiente, es decir, desde el día 26 de enero de 2019.

Al respecto el Tribunal Superior de Cundinamarca, precisó "...Por ello, la tasa simple, mensual o nominal, no se obtiene solamente dividiendo la tasa efectiva anual por 12, como suele acontecer, sino que es necesario acudir a la correspondiente operación matemática establecida para ello:  $i [ie+1] 1/n-1$ , en donde  $i$  (interés simple, mensual o nominal), es igual a [interés efectivo anual +1] por 1 sobre (dividido) por  $n$ , donde  $n$  es el número de meses a liquidar, que para el caso sería 12 meses (1/12) menos".

Aunado a lo anterior, se tiene que las agencias en derecho de conformidad con el artículo 361 del C.G.P. hacen parte de las costas, las cuales se liquidaron por secretaria a folio 57 del expediente, y por ello esa suma habrá de excluirse de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, haciendo las correcciones que se relacionan en el presente proveído, así:

CAPITAL		\$ 6.750.000			
MES	AÑO	BANCARIO CORRIENTE	MORA	MENSUAL	LIQUIDACIÓN
ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,1275	\$ 19.147,50
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,1809	\$ 147.210,75
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,1487	\$ 145.037,25
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,1434	\$ 144.679,50
MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,1454	\$ 144.814,50
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,1414	\$ 144.544,50
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,1394	\$ 144.409,50
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,1434	\$ 144.679,50
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,1434	\$ 144.679,50
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,1216	\$ 143.208,00
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,115%	\$ 142.762,50
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,103%	\$ 141.952,50
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,0891%	\$ 141.014,25
TOTAL INTERESES					\$ 1.748.139,75
CAPITAL					\$ 6.750.000
INTERESES MÁS CAPITAL					\$ 8.498.139,75

Siendo ello así, se modificara la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según las consideraciones que anteceden, la cual arroja a *enero de 2020* un total de capital de \$6.750.000 e intereses de mora de \$1.784.139,75.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según las consideraciones que anteceden, la cual arroja a *enero de 2020* un total de capital de \$6.750.000 e intereses de mora de \$1.784.139,75.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0279

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS ARIEL QUEVEDO QUINTERO, se libró mandamiento de pago de fecha julio trece (13) del año dos mil veinte (2020), y advierte ahora la apoderada que se incurrió en un lapsus y omisión en lo que atañe a los intereses de plazo de las cuotas del capital, y solicita aclarar la orden de pago impartida respecto a ese punto.

Por lo cual, procede el despacho a corregir y adicionar el auto proferido en julio trece (13) del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"*

Verificado el expediente se advierte que la orden de pago ha de corregirse, conforme lo solicitado en la pretensión primera, literal E, que refiere a los \$857.838,53 por concepto de intereses de plazo, sobre las 8 cuotas de capital, que se discriminaran en los puntos 14 a 21, que se adicionaran a la orden de pago.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

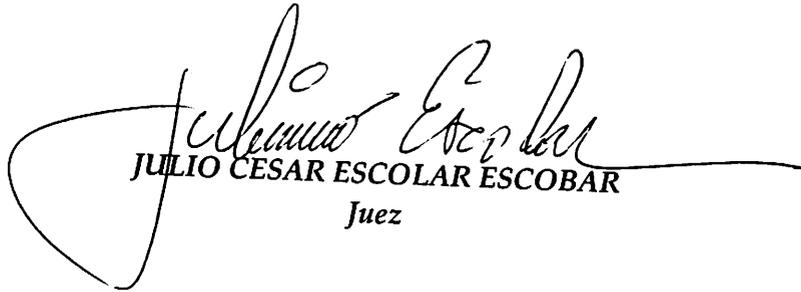
1. Corregir y adicionar el mandamiento de pago de fecha julio trece (13) del año dos mil veinte (2020), así:

*"Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la efectividd de la garantía real de UNICA INSTANCIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS ARIEL QUEVEDO QUINTERO por las siguientes sumas de dinero: (...)*

14. *Por la suma de \$109.995,40 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de junio de 2019.*
15. *Por la suma de \$109.218,29 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de julio de 2019.*
16. *Por la suma de \$108.434,74 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de agosto de 2019.*
17. *Por la suma de \$107.644,68 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de septiembre de 2019.*
18. *Por la suma de \$106.847,95 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de octubre de 2019.*
19. *Por la suma de \$106.044,77 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de noviembre de 2019.*

20. Por la suma de \$105.234,75 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de diciembre de 2019.
21. Por la suma de \$104.417,95 por concepto de los intereses de plazo causados sobre la cuota de capital No. 1, que vencía el 17 de enero de 2020".
2. En los demás puntos el auto de fecha julio trece (13) del año dos mil veinte (2020) permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>26</u> de <u>Octubre 20 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio No. 0295

Tocancipá, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Al verificar si la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se ajustaba a derecho, se advierte que la cuota del año 2020 no se incrementó conforme el IPC, y se comprobó así:

AÑO	IPC %	INCREMENTO	TOTAL CUOTA
2014		\$ 150.000	
2015	3,66	\$ 5.490	\$ 155.490,00
2016	6,77	\$ 10.527	\$ 166.016,67
2017	5,75	\$ 9.546	\$ 175.562,63
2018	4,09	\$ 7.181	\$ 182.743,14
2019	3,18	\$ 5.811	\$ 188.554,38
2020	3,8	\$ 7.165	\$ 195.719,44

Es decir que la cuota de 2020 equivale a \$195.719,44 y no el valor sobre el que se calcularon intereses hasta septiembre de 2020, por lo que se realizara la operación correspondiente:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES	MESES EN MORA	TOTAL INTERESES
2019	NOVIEMBRE	\$ 188.554,38	0,50%	11	\$ 10.370,49
2019	DICIEMBRE	\$ 188.554,38	0,50%	10	\$ 9.427,72
2020	ENERO	\$ 195.719,44	0,50%	9	\$ 8.807,37
2020	FEBRERO	\$ 195.719,44	0,50%	8	\$ 7.828,78
2020	MARZO	\$ 195.719,44	0,50%	7	\$ 6.850,18
2020	ABRIL	\$ 195.719,44	0,50%	6	\$ 5.871,58
2020	MAYO	\$ 195.719,44	0,50%	5	\$ 4.892,99
2020	JUNIO	\$ 195.719,44	0,50%	4	\$ 3.914,39
2020	JULIO	\$ 195.719,44	0,50%	3	\$ 2.935,79
2020	AGOSTO	\$ 195.719,44	0,50%	2	\$ 1.957,19
2020	SEPTIEMBRE	\$ 195.719,44	0,50%	1	\$ 978,60
<b>SUBTOTALES</b>		<b>\$ 2.138.583,72</b>			<b>\$ 63.835,08</b>
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES</b>			<b>\$</b>		<b>2.202.418,80</b>

Siendo ello así, se modificará la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según las consideraciones que anteceden, en donde se concluye que además de lo que adeuda de la primera liquidación de los meses de marzo de 2014 a octubre de 2019, adeuda las cuotas e intereses de los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2020, así:

<b>LIQUIDACION DE MARZO DE 2014 A OCTUBRE DE 2019</b>	
INTERESES	\$ 1.902.441
CAPITAL	\$ 11.543.187
<b>LIQUIDACION DE NOVIEMBRE DE 2019 A SEPTIEMBRE DE 2020</b>	
INTERESES	\$ 63.835,08
CAPITAL	\$ 2.138.583,72
SUB TOTAL CAPITAL DE LAS 2 LIQUIDACIONES	\$ 13.681.770,72
SUB TOTAL INTERESES DE LAS 2 LIQUIDACIONES	\$ 1.966.276,08
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.648.046,80</b>

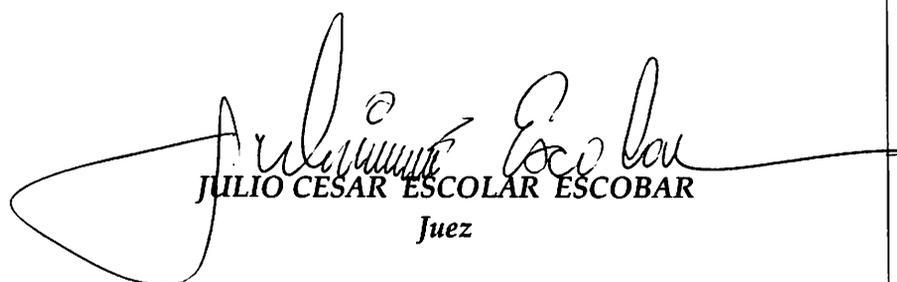
Aunado a lo anterior, conforme lo solicita mediante auto calendarado el 06 de marzo de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA<sup>1</sup>, remítase una vez ejecutoriado el presente auto, copia de la presente liquidación del crédito y la que obra a folios 59, 60 y 61 del expediente, para el proceso 25899-3103002-2013-00057-00, precisando que la primera refiere a los meses de marzo de 2014 a octubre de 2019 y se le adiciona la actualización, sin que a la fecha se haya realizado pago alguno de los \$15.648.046,80 que suman las dos liquidaciones.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito, de los meses de *noviembre de 2019 a diciembre de 2020*, presentada por la parte demandante, según las consideraciones que anteceden.
2. REMITIR las copias de las liquidaciones ejecutoriadas al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, para el proceso 25899-3103002-2013-00057-00, conforme las consideraciones que anteceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>26</u> de <u>Octubre 30 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: amp

<sup>1</sup> "Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira" <j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

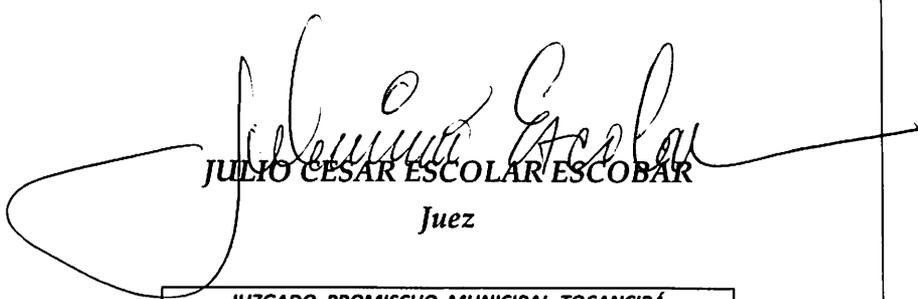
Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 84 a 87 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 84 a 87), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de a liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**

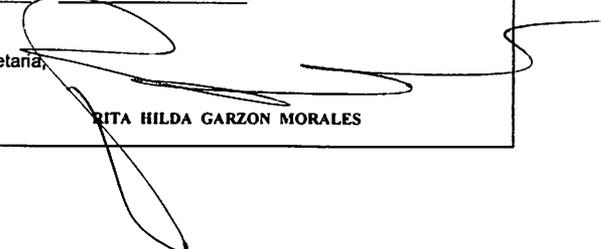
**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de julio de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 80 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 80), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de a liquidación aprobada.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 26 de <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de julio de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No.0296*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. en contra de SANDRA CATALINA FORERO RUEDA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1150589741

1. Por la suma de \$47.917.763,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, causado, vencido y dejado de pagar en noviembre 23 de 2019.
2. Por los *intereses moratorios* sobre la anterior suma (capital punto 1), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* noviembre 24 de 2019 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. La suma de \$5.881.384,00 por concepto de *intereses corrientes* causados, vencidos y dejados de pagar en noviembre de 2019.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

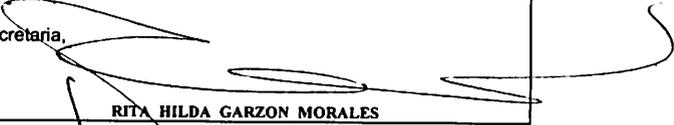
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

<sup>1</sup> Sin antecedentes Disciplinarios, Certificado No. 724358 CSJ 28/10/2020



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0297

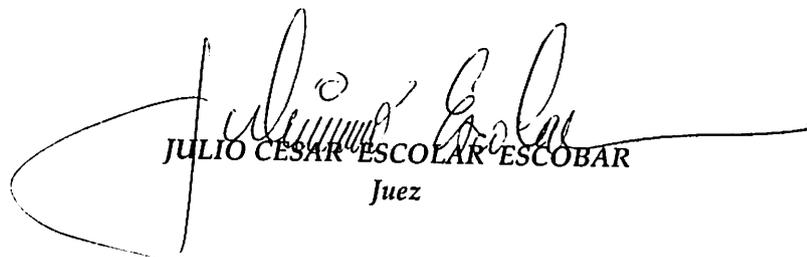
Tocancipá, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la petición se formula conforme a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, que expresamente, prevé que la ejecución por pago directo se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Ordenar la aprehensión vehículo de placas DGU-094, cuyas demás características se encuentran especificadas en el contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, de propiedad de MANUEL GUTIERREZ TINJACA identificado con C.C. No. 80216733 y entrega del mismo a BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6.
2. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, para que se inmovilice el mencionado vehículo y se ponga a disposición del BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6. (con su respectivo inventario y demás documentos pertinentes), advirtiendo que debe ser conducido única y exclusivamente a un parqueadero autorizado para tal fin por el demandante, asegurando así que no sea llevado a otra dirección, por tratarse de la ejecución por pago directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013. Una vez cumplido lo anterior se deberá rendir el informe de la actuación a este despacho.
3. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo conforme las disposiciones del Parágrafo 3 art. 60 Ley 1676/13.
4. Reconocer Personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO<sup>2</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala casación Civil, Auto AC8161-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02663-0, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Mp: Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala casación Civil, Auto AC747-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00320-0, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Mp: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Sin antecedentes Disciplinarios, Certificado No. 724358 CSJ 28/10/2020

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 26 de Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No. 0298

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS HERNAN PEREZ SALAMANCA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 204289003165

1. Por la suma de \$96.338,70 por concepto de *capital insoluto* de la cuota No. 1 de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento *27 de enero de 2020*.
2. Por la suma de \$96.338,70 por concepto de *capital insoluto* de la cuota No. 2 de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento *27 de febrero de 2020*.
3. Por la suma de \$96.338,70 por concepto de *capital insoluto* de la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento *27 de marzo de 2020*.
4. Por la suma de \$96.338,70 por concepto de *capital insoluto* de la cuota No. 4 de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento *27 de abril de 2020*.
5. Por la suma de \$96.338,70 por concepto de *capital insoluto* de la cuota No. 5 de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento *27 de mayo de 2020*.
6. Por la suma de \$96.338,70 por concepto de *capital insoluto* de la cuota No. 6 de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con fecha de vencimiento *27 de junio de 2020*.
7. Por los *intereses moratorios* sobre las anteriores suma (capital de cuotas numerales 1 a 6), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente de la exigibilidad de cada cuota *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
8. Por la suma que al día 27 de junio de 2020 correspondía a \$51.031.145,09 por concepto de *capital insoluto acelerado* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
9. Por la suma de \$2.869.141,38 por concepto de *intereses corrientes* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, causados hasta el *27 de junio de 2020*.
10. Por los *intereses moratorios* sobre la anterior suma (capital acelerado numeral 8), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda (10/07/2020) *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

11. *Decretar el embargo del inmueble hipotecado* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-157620<sup>1</sup> oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

*Advirtiéndole que si existe embargo anterior, deberá informarse para efectos de tomar nota del remanente.*

12. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce al Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 25 de Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> Que fue abierta con base en la matrícula No. 176-133976 según las anotaciones del certificado de libertad y tradición.



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0299

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora, se adicione el auto admisorio de la demanda de fecha octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020), pronunciándose sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo cual, procede el despacho a corregir y adicionar el auto,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"*

En el presente caso se adicionara el auto y en tratándose de un proceso verbal, de conformidad con el numeral 2 del art. 590 C.G.P. previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con ésta se causen

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

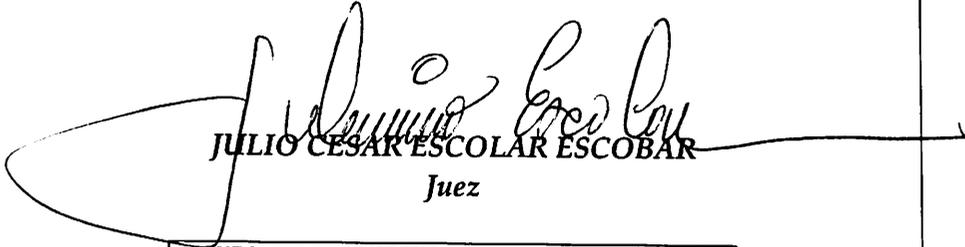
**RESUELVE**

1. Corregir y adicionar el admisorio de la demanda de fecha octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020), así:

*"SEXTO: previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con ésta se causen"*

2. En los demás puntos el auto de fecha octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020), permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

Verbal (R. Contrato) No. 2020-00206 De: Helen Yurlay Rodríguez Giraldo Vs. Ana Esperanza Camargo Flautero



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Sentencia Civil No.007*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar sentencia anticipada toda vez que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 278 inc 3° Nral. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso de autorización de cancelación de patrimonio de familia solicitado por CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ CAPADOR y YENY ROCIO PARRA BARBOSA, a través de apoderado judicial, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La constitución, sustitución y cancelación del patrimonio de familia se encuentra regulada por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, y en el artículo 23 dispone: “ *El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.*”

Según las pruebas documentales aportadas al expediente, la parte actora CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ CAPADOR y YENY ROCIO PARRA BARBOS, adquirieron mediante Escritura Publica No. 2090 del 4 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Zipaquirá, la Casa 11, del Interior 3 del Conjunto Residencial MILENIUM III, ubicado en la carrera 1ª No. 11-01 Sur, ubicado en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matricula inmobiliaria No. 176-90444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), alinderado en el mismo instrumento público, sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de los hijos menores que hoy tiene y de los demás que llegaré a tener (fol. 8).

Por lo anterior, solicitan autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable y con el producto de la venta comprar una vivienda en el municipio a donde se trasladaran y que permita dar a su menor hijo CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA una mejor estabilidad para su desarrollo, precisando que como quiera que es menores de edad se requiere se le designe Curador Ad Hoc.

Así entonces, encontramos que la peticionaria es propietaria del inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable y que solicita se cancele; que no hay otro gravamen que pese sobre el inmueble, y como quiera que la pretensión se encuentra debidamente fundamentada, en el hecho de que la necesidad de la cancelación, es para mejorar la calidad de vida de la familia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, es del caso expedir la autorización solicitada designando a un curador Ad – Hoc para que dé el consentimiento de su hijo menor.

Para el caso concreto, se designara a la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ como abogada que ejerza habitualmente la profesión, y se señalara la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos M/Cte. (\$375.000), como honorarios.

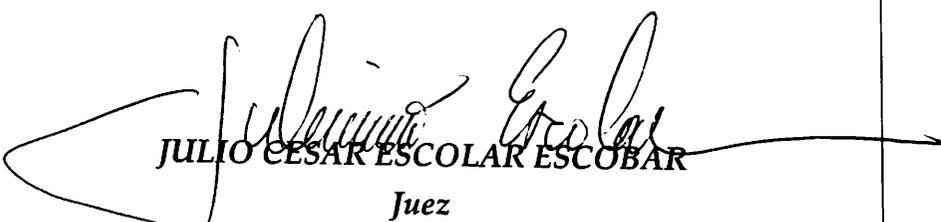
Se fijará un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

- PRIMERO:** AUTORIZAR la cancelación de patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Publica No. 2090 del 4 de diciembre de 2002 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Zipaquirá, la Casa 11, del Interior 3 del Conjunto Residencial MILENIUM III, ubicado en la carrera 1ª No. 11-01 Sur, ubicado en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matricula inmobiliaria No. 176-90444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), alinderado en el mismo instrumento público.
- SEGUNDO:** DESIGNAR a la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, como curador Ad – Hoc del menor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA, para que en nombre de estos, otorgue su consentimiento para la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre el inmueble que se hizo referencia en el punto primero de la parte resolutive de este proveído; aceptado, désele posesión y disciérnasele el cargo.
- TERCERO:** SEÑALAR la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos M/Cte. (\$375.000), como honorarios a la curador, los que serán cancelados por la parte interesada dentro del término a que se refiere el inciso 3º del artículo 363 del C.G.P.
- CUARTO:** FIJAR un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código general del proceso.
- QUINTO:** NOTIFICAR la designación en la forma prevista por la ley y al Ministerio Público adscrito al juzgado, para lo de su cargo.
- SEXTO:** EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a costa de la parte interesada (Artículo 116 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 102 y 103 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En lo que atañe a la transferencia, se advierte que el aplicativo no tiene habilitada la función y por ende se emitirá la orden de pago electrónica.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la *actualización de la liquidación del crédito* presentada por la parte actora (fol. 102 y 103), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del mes de *septiembre* de 2020)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de tener por notificada a la demandada, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, Deberes de las partes y sus apoderados. Que consagra, son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso,* se solicita a la parte actora **acreditar** que cumplió con ese deber y remitió copia de sus peticiones a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 26 de <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp..

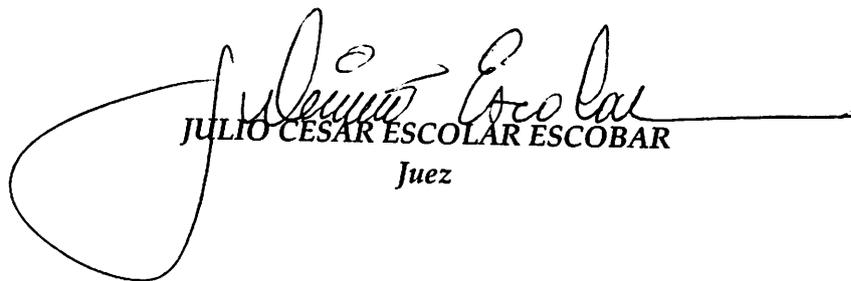


Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que continúe con los trámites de notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, bajo las previsiones del art. 292 del C.G.P. y las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>26</u> de <u>Octubre 30 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse fijar fecha, bajo los protocolos ordenados, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 421, 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fijara fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento y se citara al perito para que aclare su experticia, en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora.

DISPONE:

1. **Fíjese** el próximo **18 de noviembre de 2020** a las **9:00 A.M** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia *acarrea las sanciones de ley.*

*Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.*

2. **CÍTAR** a MARIA ARGENY ORTIZ CEBALLOS, técnico Investigador Criminalístico II, Perito Grafólogo y Documentologo Forense, Unidad de Policía Judicial CTI, Chía, a efectos de que aclare el dictamen pericial rendido en la audiencia que se celebrada el **18 de noviembre a las 09:00 am.** Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0305

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora, se corrija el auto que libra mandamiento de pago, de fecha agosto 3 de 2020, pues los valores allí referidos no corresponden a las pretensiones.

Verificado que se incurrió en un lapsus calami y que la orden de pago, no corresponde, procede el despacho a corregir el auto.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*

En el presente caso erradamente se indicó que se librara orden de pago por la suma de \$1.000.000, cuando la obligación aquí ejecutada corresponde a la suma de \$9.500.000 por concepto de capital, los intereses y los intereses moratorios.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

1. Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha agosto tres (03) del año dos mil veinte (2020), así:

*“Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de Única Instancia a favor de JOSE ORLANDO CUERVO SANCHEZ contra ALEXANDER MORA YEPEZ, por las siguientes suma de dinero:*

1. *Por la suma de \$9.500.000, como capital contenido en el interrogatorio de parte, anexo a la demanda y allegado como base de recaudo ejecutivo.*
  2. *Por los intereses de plazo, sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 15 de diciembre de 2016 hasta el 13 de enero de 2017.*
  3. *Por los intereses moratorios, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 14 de enero de 2017 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda”.*
2. En los demás puntos el auto de fecha agosto tres (03) del año dos mil veinte (2020), permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

Ejecutivo No. 2020-00061 De: José Orlando Cuervo Sánchez Vs. Alexander Mora Yépez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

Nº. 26 de Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria

**RITA HILDA GARZON MORALES**

*Elaboró: amp..*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No. 306*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso en atención al acuerdo privado suscrito, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En atención al contrato presentado y a través del cual se entiende transigida la litis, es del caso analizar si se cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación y si sustancialmente se llegó a un acuerdo sobre todos los conflictos sobre los que versa el presente proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P, el cual a la letra reza:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”*

En este caso, se tiene que la solicitud se realizó para transigir las obligaciones que surgen con ocasión de la sentencia, en este caso la providencia de seguir adelante la ejecución, y el acuerdo de pago se encuentra suscrito por los señores FLOR MYRIAM SALINAS CASTELLANOS en calidad de demandante y WILLIAM ALBERTO OLARTE RISCANEVO en calidad de demandado encontrándose superada la legitimación de estos, quienes a su vez realizaron presentación personal a sus firmas.

Respecto del acuerdo aportado se denota de su contenido y clausulado, que se dejaron claramente establecidas las obligaciones contractuales y que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Siendo ello así, se aprobará el acuerdo privado suscrito entre las partes, precisando que se ordenara la entrega de los tres (03) depósitos judiciales constituidos a la parte actora, que suman un total de \$6.243.337 (\$2.700.000+\$770.385+\$2.772.952).

Consecuencialmente se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas los libros radicadores.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

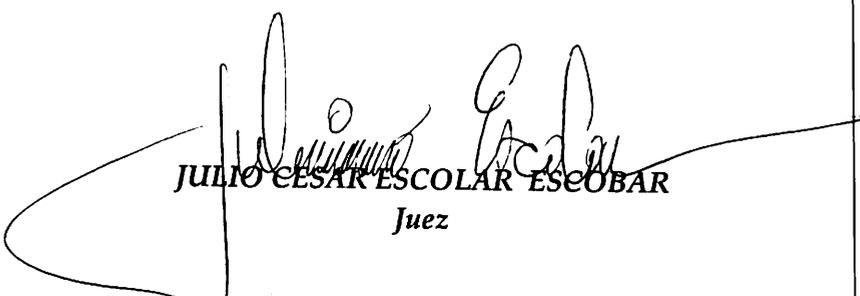
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo No. 2019-00668*, por *transacción* celebrada entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*Ejecutivo No. 2019-00668 De: Flor Myriam Salinas Castellanos Vs. William Alberto Olarte Riscanevo*

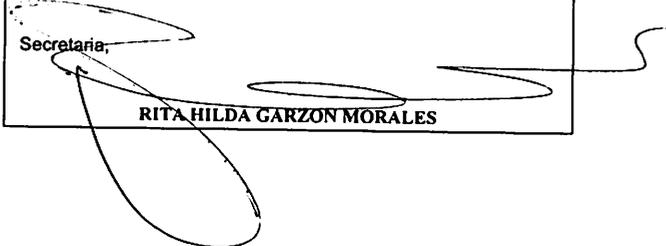
- SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los tres (03) depósitos judiciales constituidos a *la parte actora*, que suman un total de \$6.243.337 (\$2.700.000+\$770.385+\$2.772.952).
- TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. *Siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. Oficiese.
- CUARTO: ARCHIVAR la actuación, dejando las constancias respectivas los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y advirtiendo que se cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, precisándole al apoderado de la parte actora que el trámite se realizó por el despacho en la plataforma de la Rama Judicial, y se emplazó en debida forma JOSE WILLIAM SANTOS SALAMANCA, sin que compareciera en el término legal, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha mayo 27 del año 2019 y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Designar al Dr. JHONN FREDY DIAZ BUSTOS, quien que ejerce habitualmente la profesión de abogado, como curador ad-litem de JOSE WILLIAM SANTOS SALAMANCA.

De conformidad con el nral. 7 del art. 48 del Código General del Proceso *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Ofíciase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

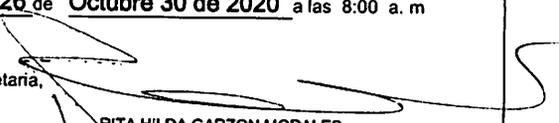
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 26 de Octubre 30 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Ejecutivo No. 2019-00160 De: Juan Clemente Galvis Enriquez Vs. José William Santos Salamanca



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y advirtiendo que se cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se emplazó en debida forma LA SOCIEDAD MADETECNO S.A.S., sin que compareciera en el término legal, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha julio 4 del año 2019 y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Designar al Dr. OSCAR JAVIER VELASQUEZ PINTO, quien que ejerce habitualmente la profesión de abogado, como curador ad-litem de LA SOCIEDAD MADETECNO S.A.S.

De conformidad con el nral. 7 del art. 48 del Código General del Proceso “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

Oficiese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>26</u> de <u>Octubre 30 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaría:	 RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



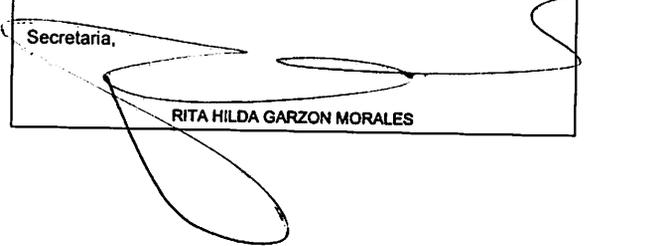
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, *se autoriza* a la parte demandante para que realice la notificación personal a la parte demandada, conforme las previsiones de ley y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica aportada a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>26</u> de <u>Octubre 30 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, no advirtiendo irregularidad alguna y verificando que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurando el derecho a la defensa de las partes, quienes presentaron pruebas y además tuvieron derecho a la contradicción, pues se corrió traslado de las excepciones y toda vez que el trámite que se imparte es el de proceso verbal, se continuará con el trámite fijando fecha para audiencia inicial, conforme lo previsto en el art. 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

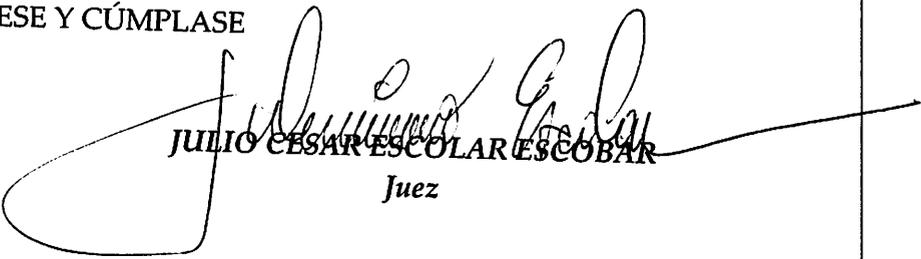
RESUELVE

1. Fijar el próximo **25 de noviembre del año 2020**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda a las **2:00 P.M.** para llevar a cabo la audiencia inicial, toda vez que se trata de un proceso Verbal, de conformidad con las previsiones del artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

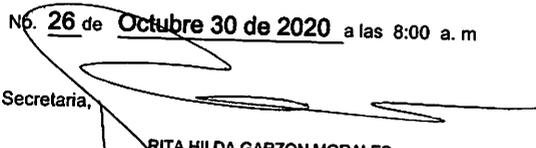
Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2 y 4 del art. 372 ibídem: "La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a diez (10) salarios mínimos legales mensuales".

2. Igualmente, **cítese** a la parte demandante y demandado a fin de que absuelvan interrogatorio de parte dentro de la misma audiencia, señalada para el próximo **25 de noviembre de 2020**, a las **2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
Nº. 26 de	Octubre 30 de 2020 a las 8:00 a. m
Secretaría,	
	RITA HILDA GARZON MORALES